



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 1865/2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Horacio L. Días y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en la presente causa **CCC 48668/2015/TO1/CNC1**, caratulada “_____, ____otro s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I) El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad resolvió, el 26 de diciembre de 2017 y en lo que aquí in____: “**III.** Condenar a _____OC_____ (...) a la pena de veintiocho años de prisión, accesorias legales y costas por ser autor material penalmente responsable del delito de homicidio reiterado en cuatro oportunidades en concurso real con amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves (arts. 12, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 79, 89 y 149 bis, último párrafo del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **IV.** Condenar a _____OC_____ (...) a la pena única de treinta años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y de la de tres años de prisión en suspenso y costas, impuesta el 7 de julio de 2016, en la causa nro. 4932 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 3, cuya condicionalidad se revoca, debiendo estarse en cuanto a las costas a lo que dispone cada pronunciamiento (artículos 12, 55 y 58 del Código Penal). **V.** Condenar a _____CC_____ (...) a la pena de tres años de prisión y costas, en orden al delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves (arts. 29 inciso 3°, 45, 54, 89 y 149 bis, último párrafo del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **VI.** Condenar a _____CC_____ (...) a la pena única de seis años de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y de la de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, impuesta el 11 de mayo de 2012, en la causa nro. 3231/3292/3293/3319 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 30, debiendo estarse en cuanto a las costas a lo que dispone cada pronunciamiento (artículos 12, 55 y 58 del Código Penal)...” (cfr. fs. 1410/1411).

Los fundamentos de esta decisión fueron dados a conocer el día 2 de febrero de 2018 (cfr. fs. 1416/1455 vta.).

II) Contra dicha resolución interpuso recurso de casación el defensor oficial Javier Aldo Marino (cfr. fs. 1463/1497 vta.), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 1499/1500 vta.) y mantenido en esta instancia (cfr. fs. 1508/1508 vta.).

III) Posteriormente se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara y sus integrantes decidieron otorgarle a la impugnación deducida el trámite del art. 465, CPPN (cfr. fs. 1510).

IV) Durante el término de oficina, previsto en los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el defensor oficial Claudio Martín Armando, oportunidad en la que mejoró los reproches realizados por su colega de la anterior instancia (cfr. fs. 1516/1525 vta.).

V) Superada la etapa prevista en el art. 465, en función del 468, CPPN, en la que el fiscal Leonardo G. Filippini presentó un escrito de breves notas (1527/1530 vta.), las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas (cfr. fs. 1531).

Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

El juez Morin dijo:

1. Tal como se consignó en las resultas, el tribunal de grado resolvió, en lo aquí pertinente: condenar a ____ OC____ a la pena de veintiocho años de prisión, accesorias legales y costas por ser autor del delito de homicidio reiterado en cuatro oportunidades en concurso real con amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves y a la pena única de treinta años de prisión, accesorias legales y costas -comprensiva de la anterior y de la de tres años de prisión en suspenso y costas, impuesta el 7 de julio de 2016 en la causa n° 4932 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, cuya condicionalidad se revocó-; y a _____CC_____ a la pena de tres años de prisión y costas por el delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves y a la pena única de seis años de prisión, accesorias legales y costas -comprensiva de la anterior y de la de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, impuesta el 11 de mayo de 2012 en la causa n° 3231/3292/3293/3319 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30-.

2. El defensor oficial Marino, a través de un recurso sumamente confuso y desordenado, solicitó la nulidad de la sentencia por diversos motivos. Por razones de orden práctico, aquí se prescindirá de la secuencia en que fueron presentadas sus críticas.

Cabe aclarar, sin embargo, que algunas de ellas afectan a ambos condenados -las relativas a la fecha en que fueron dados a conocer los fundamentos del pronunciamiento impugnado, a la existencia de prejuzgamiento y vulneración del principio de imparcialidad de los jueces, y las dirigidas en el marco del hecho 5 y contra el *quantum* punitivo impuesto a ambos-; mientras que otras solo a ____OC____ -las referidas al rechazo de los careos solicitados





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

durante el debate oral, a la arbitrariedad en la valoración de la prueba realizada en el marco de los hechos 1 a 4 y a la conculcación del principio acusatorio al fijarse su pena-.

3. Agravio relativo a la falta de certeza de la fecha en que fue dictada la sentencia:

El recurrente alegó que no podía conocerse la fecha del dictado de la sentencia debido a que en la copia digital obrante en el sistema informático del Poder Judicial de la Nación se consignó al comienzo que el pronunciamiento fue emitido el 2 de febrero de 2018 pero al pie se indicó que fue firmado el día 5 del mismo mes y año, fecha esta última en la que además constaba la comunicación con la unidad para entregar una copia de la decisión a __OC__.

Sostuvo que el legislador busca que exista continuidad, inmediación y celeridad en el conocimiento de los fundamentos del fallo y que ello ocurra cuando “aún están vívidos los recuerdos del debate para que eventualmente el imputado también pueda impugnar la resolución impugnada, máxime tratándose de una persona no letrada, respecto de la cual cuanto antes pudiera conocer los fundamentos del fallo mayores posibilidades de pueda recordar lo que aconteció en el debate y eventualmente decidir proceder conforme sea su interés” (sic).

Sobre esta base, solicitó que, por aplicación del art. 3, CPPN, se considere que la sentencia se dictó el 5 de febrero de 2018, fecha que se encuentra fuera del plazo previsto en el art. 400, CPPN, lo que conduce a su anulación.

3.1. Lo primero que cabe poner de resalto es que la base sobre la cual el impugnante funda su pretensión conduciría, en todo caso, a declarar la nulidad de toda la decisión y esta consecuencia, claro está,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

alcanzaría a sus dos asistidos, pese a que el defensor se haya limitado a reclamar esta solución exclusivamente en beneficio de __OC____. Sin perjuicio de ello, in____ destacar que al leerse el veredicto emitido en el marco de estas actuaciones se fijó como fechade lectura de sus fundamentos el día 2 de febrero de 2018 (cfr. fs. 1410) y que, a su vez, la secretaria del tribunal dejó constancia de que en la fecha aludida “no habiendo personas presentes in____das en la lectura siendo las 16, el Sr. Presidente dispuso que la sentencia se agregue a la causa, dándola por notificada” (cfr. fs. 1455 vta.).

Es en este contexto, entonces, que el dato que trae a colación la defensa para sustentar su agravio ninguna incidencia puede tener a los efectos que persigue, pues la diferencia existente entre la fecha consignada en la sentencia en el original agregado en la causa y al comienzo del escrito digital –por un lado– y la asentada al pie de página en el archivo subido al sistema Lex100 –por el otro– puede obedecer a distintas causas. El hecho de que en el cuerpo del escrito digital se haya indicado como fecha de su emisión la misma que la que figura en el original obrante en la causa conduce a pensar que la diferencia denunciada por la parte responde a que el archivo se cargó en el sistema informático en una fecha posterior a la de su firma, lo que impidió consignar allí una fecha anterior –en el caso, la del 2 de febrero–.

Aunque lo expuesto bastaría para rechazar su petición, se advierte que –además– el defensor ha omitido identificar cuál es el perjuicio concreto que la circunstancia denunciada le causó a su asistido, desde que en su impugnación se ha circunscripto –lisa y llanamente– a mencionar que la decisión resultó contradictoria en este punto y que, por este motivo, correspondía anularla y disponer la inmediata libertad de __OC____.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

No puede perderse de vista, sin embargo, que toda disposición legal que establezca sanciones procesales necesariamente debe ser interpretada restrictivamente y que en el caso, tal como fue planteada la cuestión, la declaración de invalidez solicitada implicaría incurrir en un excesivo rigor formal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está in_____do el orden público”¹.

A ello se suma que, tal como se expresó en el precedente “Salto Culshaw”² de esta Sala, “el secretario judicial en cierta manera se desempeña como un escribano público por cuanto, a pesar de no ser titular de un Registro notarial, atestigua y da fe en la formación de los instrumentos públicos legalmente exigida para la validez de los actos en ellos contenidos o cumplidos en su presencia”³.

A dicho funcionario se le asigna como función autónoma específica la autenticadora, que “se manifiesta en la condición de

¹ CSJN, Fallos: 325:1404.

² Cfr. causa “Salto Culshaw, Alexis Gabriel”, n° 612/2011/TO1/CNC3, rta. el 12/10/18, reg. n° 1309/18.

³ Cfr. CLARIÁ OLMEDO, JORGE A., Derecho procesal penal. T. III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 84/86.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

fedatario para la confección de los instrumentos públicos que integran el proceso. En muchos casos ella es exigida bajo sanción de nulidad por tratarse de una forma solemne de los actos procesales penales. En el proceso penal se advierte esta actividad del secretario, principalmente en su condición de actuario, cuando el trámite se practica por la llamada forma actuada del procedimiento verbal, o en el acta del debate del procedimiento oral. Es aquí donde la investidura pública del secretario actuante proporciona o provee de la calidad genérica de 'fe pública' a los documentos del proceso o a las copias que de ellos se extraigan, todo conforme lo acuerda la ley independientemente de su eficacia probatoria"⁴.

Por ello, debido al valor que se otorga a la sentencia y a la referida función autenticadora del secretario, la información asentada en este instrumento público –que en el caso obra a fs. 1416/1455 vta.– no puede ser desvirtuada con la simple alegación de la parte de que en el sistema informático se ha asentado una información diferente, pues para quitarle valor es preciso redargüirlo de falsedad o su declaración de nulidad, y nada de esto ha ocurrido en el caso concreto.

Por lo demás, el recurrente tampoco explica de qué modo la fecha en que el tribunal se comunicó con la unidad para entregar una copia de la decisión a __OC__ alcanzaría para evidenciar que la del dictado de la decisión comunicada databa necesariamente de ese mismo día.

En virtud de estas consideraciones, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto en lo que a este aspecto se refiere.

4. Agravio relativo a la existencia de prejuzamiento que afectó la imparcialidad de los jueces, el derecho de defensa en

⁴ *Ibídem*, pp. 92/94.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

juicio, el debido proceso, el contradictorio, el derecho a ser oído y el derecho al recurso:

El impugnante se quejó, además, porque entendió que:

-Existió prejuzgamiento porque el *a quo* sostuvo que antes de examinar la prueba haría una breve referencia al contexto que tenía en cuenta al valorarla y, sin embargo, en ese mismo tramo de la sentencia mencionó la palabra “homicidios”, lo que implicaba una postura valorativa sobre hechos criminales realizados por un tercero. Agregó que no hubo un tratamiento real de los fundamentos de esa parte antes de decidir el caso, toda vez que cuando ya habían sido tratados y decididos los hechos, casi como una cuestión formal, se intentó dar respuesta a algunos de sus argumentos. Este déficit, según la defensa, no se salvaba con la alusión a que esos extremos habían sido previamente discutidos en la deliberación porque “la sentencia es el documento que permite conocer precisamente las consideraciones y votos de esa deliberación. Y debe reflejar la misma” (sic).

-La sentencia fue contradictoria e incompatible con el estado de certeza que exige todo pronunciamiento de condena porque se afirmó que la prueba se vio limitada a las conclusiones mínimas que los pocos elementos relevados permitían extraer, reconociendo la pobreza de la investigación. Expresó que la prueba testimonial se vio afectada por la falta de investigación y que “sólo hay algunos testigos de oídas, que encima están afectados por las generales de la ley, y tienen alguna relación de enemistad con el imputado __OC__”. Asimismo, señaló que se sostuvo que el consumo de psicotóxicos fue reconocido en las distintas declaraciones, por lo que no podía descartarse la aplicación del art. 34 inc. 1, CP.

Sobre esta base, consideró que en virtud de lo dispuesto en el art. 3, °CPPN debería haberse absuelto a sus asistidos, pues la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

valoración se vinculó más con una íntima convicción de los jueces que con la sana crítica racional y las reglas probatorias.

El primer aspecto de lo denunciado resulta tan absurdo que impide un serio abordaje del planteo, ya que no es sensato considerar una hipótesis conforme a la cual el orden en que fueron presentadas las cuestiones en una sentencia resulte determinante para demostrar la conculcación de un principio de rango constitucional como es el de imparcialidad de los jueces.

Es que esa aseveración no solo contradice las reglas de la experiencia, pues no es necesario aclarar que los jueces primero han deliberado y luego han volcado en el decisorio atacado el razonamiento que los ha llevado a resolver del modo en que lo hicieron; sino que además carece de sustento jurídico, dado que no existe regla que los obligue a expresar el resultado de esa deliberación en un orden determinado.

Sobre esta base, corresponde rechazar este aspecto del agravio efectuado por la parte.

El segundo enfoque del planteo se vincula con la valoración de la prueba realizada por el tribunal en la sentencia, por lo que, necesariamente, su respuesta queda supeditada al análisis del razonamiento probatorio efectuado por el *a quo* en el marco de cada episodio, que es lo que se examinará a continuación.

5. Agravios introducidos en el marco de los homicidios atribuidos a ___OC___ (hechos 1, 2, 3 y 4 de la sentencia):

Al juzgar a ___OC___ por los homicidios cometidos en perjuicio de _____, _____, _____ Saavedra y _____, el *a quo* tuvo por probados los siguientes episodios:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

-Hecho 1 (causa n° 5477): “El 12 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 23.30 horas, en ocasión en que _____ ingresaba al pasillo de ___de la Villa 1.11.14, en dirección a su domicilio de la casa 66, fue interceptado por _____ OC_____ quien le efectuó, al menos, seis disparos con una pistola 9 mm., los cuales impactaron en la zona de la cabeza y tórax provocando su muerte de manera inmediata” (sic).

-Hecho 2 (causa n° 5485): “El 12 de octubre de 2014, alrededor de las 20.30 hs., cuando _____ se dirigía a efectuar una compra por el pasillo de _____ de la villa 1-11-14, sobre el cual vivía, fue interceptado por _____ OC_____ quien le efectuó dos disparos con un arma de fuego, que impactaron en la zona del abdomen provocándole lesiones viscerales y hemorragia interna que determinaron su deceso pocas horas después, cuando era asistido en el Hospital Piñero de esta ciudad” (sic).

-Hecho 3 (causa n° 5483): “El 14 de marzo de 2015, poco después de las 21.00 hs., en oportunidad en que _____ **Saavedra** caminaba por la calle Charrúa, a metros de su intersección con la calle Giacchino, frente al edificio nro. 1 de _____ del Barrio Illia II, colindante con la Villa 1-11-14 fue interceptado por _____ OC_____ quien le efectuó, al menos, diez disparos con una pistola 9mm que le impactaron en la cara, el cráneo, tórax, miembros inferiores y superiores que determinaron su muerte poco después, antes de que pudiera ser atendido en el Hospital Parmenio Piñero, al que había sido trasladado” (sic).

-Hecho 4 (causa n° 5488): “El 19 de mayo de 2015, alrededor de las 20.00 hs., _____ OC_____ interceptó a _____ cuando éste se encontraba a bordo del vehículo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

que conducía como remisero, estacionado en la calle Miraflores, en su intersección con las calles Camilo Torres y Tenorio del Barrio Rivadavia y, apuntándole con una pistola 9mm, le efectuó tres disparos que impactaron en tórax y abdomen, provocando su fallecimiento por hemorragia interna y externa” (sic).

5.1. Al impugnar la acreditación de estos cuatro sucesos el defensor criticó, en primer término, el rechazo de la realización de los careos solicitados por esa parte durante el juicio porque esa medida habría permitido –a su criterio– desvirtuar la credibilidad asignada en la sentencia a los dichos de _____ y _____.

En particular, adujo que de lo expuesto por _____ y _____ OC_____ surgía que _____ tenía una situación de enemistad con su asistido.

Por ello, objetó la desestimación de los careos entre _____ y _____ y entre _____ y _____ porque entendió que existían posturas divergentes y contradictorias que hacían pertinente su producción, ya que “si una persona dice que otra está vinculada a un atentado y a la venta de drogas, que existe enemistad respecto del imputado, que el imputado y su pareja tuvieron que escapar de una lluvia de disparos, el silencio de la otra persona sobre tales tópicos implican contradicción. Y no puede sostenerse que no hubiera sido preguntada sobre el tópico, porque precisamente fue interrogada sobre las generales de la ley y nada dijo sobre el particular, es decir que la contradicción existe” (sic). Además, estimó que la cuestión acerca de quién colocó las rejas no podía ser dejada como materia de alegatos y que tampoco podía afirmarse con la prueba pendiente que aquellas fueron colocadas por _____ OC_____.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

Precisó que se daban ambos presupuestos del art. 388, CPPN en tanto las medidas de prueba y su necesidad fueron una derivación de las contingencias del debate y además eran nuevas.

Así, con cita de precedentes de la CSJN relativos al alcance del art. 18, CN, concluyó que en el caso se vedó arbitrariamente la posibilidad de producir prueba de descargo, afectándose el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, por lo que correspondía absolver a __OC__ en virtud de lo dispuesto en el art. 3, CPPN.

5.1.1. Según surge del acta de debate obrante a fs. 1400/1408 vta., el entonces defensor particular de __OC__ solicitó la realización de un careo entre _____ y _____ para dilucidar aspectos que no habían sido mencionados por la primera de ellas, relativos al altercado con su esposo y a la venta de drogas; y entre _____ y _____ para aclarar quién puso unas rejas en el pasillo de la villa.

El *a quo* rechazó esta petición sobre la base de que “(n)o podía realizarse un careo en relación a quien dijo algo o no” y de que “(s)i bien _____ dijo que algunas rejas fueron puestas por _____, ello era materia de alegato”.

Frente a esta argumentación del tribunal, el impugnante omitió hacerse cargo de rebatirla, pues se limitó a criticar el rechazo de la medida sin explicar por qué las razones expuestas por el *a quo* al decidir de modo contrario al pretendido resultaban erradas.

Así, se observa que:

-En lo que atañe al careo entre _____ y _____, la asistencia técnica solo afirmó que el silencio de la primera al ser preguntada sobre las generales de la ley implicaba contradicción con respecto a lo expuesto por la segunda al declarar, pero no expresó que modo su reclamo podía conciliarse con lo expresamente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

exigido por la normativa procesal para la procedencia de la medida pretendida.

En efecto, el Libro II, Título III, Capítulo VIII, establece en su art. 276 que *“(e)l juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse”*; y en su art. 278, que *“(p)ara efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvencciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados”* (sin bastardilla en el original) –ambas normas deben leerse en función del art. 387, CPPN–.

-Tampoco ha demostrado el error en el segundo argumento dado por el *a quo* al denegar el careo entre _____ y _____, pues solo adujo que lo solicitado “no puede ser dejado como materia de alegatos”, sin argumentos suplementarios para sustentar su postura.

Por estos motivos, debe rechazarse también este aspecto del recurso.

5.2. Descartado lo anterior, corresponde entonces ingresar al tratamiento del agravio referido a la valoración de la prueba realizada por el tribunal de mérito al tener por acreditados los cuatro sucesos reseñados en el punto 2.3, para lo que cabe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico prevé que en la valoración probatoria deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

racional (art. 398, CPPN), sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, como lo hace el sistema de prueba legal, sino que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por ello, a excepción de las pruebas ilegales que no pueden ser introducidas y si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio⁵.

La ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa, sin embargo, carencia absoluta de reglas. El sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera.

Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados.

Es posible distinguir en el proceso de formación de la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos dos momentos diferenciados.

El primero está fuertemente incidido por la intermediación, es decir por la percepción directa de la prueba en el juicio oral, v.gr. la apreciación sobre la veracidad de los dichos del testigo. Este aspecto no era controlable, bajo la lógica de la casación tradicional, por una cuestión de carácter técnico: un juez que no ve ni oye a un testigo no puede apreciar la veracidad o adecuación de su declaración⁶ (tesitura

⁵ Cfr. VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO; *Derecho Procesal Penal*, T. I; Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362.

⁶ Cfr. BACIGALUPO, ENRIQUE; *La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*; Ed. Ad-Hoc., Buenos Aires, 1994, p. 66/67.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

que fue relativizada a partir del precedente “Casal”⁷, aunque la inmediación continúe siendo el límite).

El segundo momento está constituido por el soporte racional de la formación de la convicción. Las deducciones que realice el juez a partir de la prueba deben observar, como ya se dijo, las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos. Por ello la deducción no puede ser lógicamente contradictoria, v. gr., de testigos que no saben no se puede deducir conocimiento. Tampoco puede contradecir la experiencia general, lo que ocurriría, por ejemplo, si no se ha tenido en cuenta que una persona no puede atravesar un vidrio sin romperlo. Por último, la deducción tampoco puede contradecir los conocimientos científicos suficientemente asegurados sin tener razones científicas que lo acompañen en su decisión⁸.

A diferencia de lo que ocurre con el control de los aspectos de valoración de la prueba que dependen en forma exclusiva de la percepción directa de aquélla, la infraestructura racional del juicio sí es controlable mediante el recurso de casación, pues el ejercicio de ese control no se encuentra limitado en este caso por la percepción de la prueba vertida en el debate y la violación de las reglas de la sana crítica, en caso de ocurrir, implica el desconocimiento de las formas procesales que imponen la motivación de la sentencia.

5.2.1. El defensor consideró que correspondía absolver a ___OC___, por aplicación del art. 3, CPPN.

Al así peticionarlo, censuró –como se adelantó en las resultas, de un modo sumamente confuso y desordenado– la acreditación de los cuatro hechos tenidos por probados sobre la base de que el *a quo* se

⁷ CSJN, Fallos: 328:3399.

⁸ BACIGALUPO, ENRIQUE, *op. cit.*, p. 67/68.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

apartó de las constancias del legajo y de que, al así hacerlo, conculcó el principio *in dubio pro reo*.

Se advierte, sin embargo, que algunos de los argumentos en los que intenta basar sus planteos se apartan de las constancias obrantes en autos, otros persiguen una ponderación aislada de los elementos probatorios relevados en la sentencia y otros resultan irrelevantes para la solución del caso.

Es que adujo que el *a quo* omitió descartar el descargo de su asistido, quien sostuvo que _____ tenía la intención de perjudicarlo, pero de la sentencia recurrida surge que el tribunal sí tuvo en cuenta su versión y que, tras su debido examen, la desechó porque estimó que, a excepción de su “relato genérico y difuso”, nada se acompañó al juicio en respaldo de sus dichos.

En efecto, el tribunal ponderó que si bien la defensa, a partir de su indagatoria, intentó quitarle credibilidad al relato de _____ en virtud de que tenía una intencionalidad directa de perjudicarlo, un importante rol de dominio en la villa asociado al narcotráfico y vínculos con la policía-, esa hipótesis resultaba “fantasiosa, sin sustento alguno y contradictoria con la evidencia reunida”.

En esta línea, relevó que pese a que __OC__: a) declaró que _____ comerciaba con droga y que él la ayudaba en ese negocio, no dijo cuándo, dónde, cómo, a quién o con quién, ni brindó datos objetivos que pudieran constatarse; y que ella y su esposo eran sicarios, no dijo cuándo, dónde o con quién ejercieron su sicariato; b) cuestionó que no se incorporaron “*las cámaras*” de dónde ocurrieron los hechos, no indicó a cuáles se refería, cuando los sucesos ocurrieron en lugares carentes incluso de alumbrado público.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

Por otro lado, aunque es cierto que la testigo _____ convalidó la existencia de una enemistad entre su medio hermana _____ y __OC____, este testimonio debe ponderarse en función del marco probatorio en el que fue prestado pues –como bien lo puso de resalto el tribunal– no puede obviarse la realidad social en que se produjeron estos eventos y el impacto que ésta tuvo en la valoración de la prueba.

Al respecto, el *a quo* señaló que los hechos involucraron “relaciones entre personas de altísima vulnerabilidad, signada por la escasez de recursos materiales y en muchos casos formativos, situaciones migratorias irregulares, fragilidad de vínculos personales, desatención estatal y vinculación con el consumo de psicotóxicos”. Especialmente, aludió a que la “inactividad estatal ante la imposición de la violencia lleva a los testigos a una atroz naturalización de ésta, a una desconfianza francamente fundada en la respuesta de la autoridad, al constante temor a represalias y a una indefensión que no sólo deja a víctimas y familiares en soledad por parte de las instituciones sino también de los propios vecinos”. Incluso los jueces precisaron que pudieron percibir ese temor en los testigos “tanto en su ‘fuga’ del país como en el modo en que se resisten a comparecer y, compareciendo, declaran con desconfianza y reticencia pensando en la posible venganza de los imputados o de sus familiares”.

De ahí que los dichos de _____ deban examinarse sin perder de vista que es la pareja del aquí imputado y la única que da cuenta de la situación de enemistad que intenta hacer valer la defensa en esta instancia.

El impugnante intentó, asimismo, quitarle credibilidad al testimonio de _____ porque era de oídas y sin respaldo probatorio. Arguyó que declaró que __OC____ le confesó que iba a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

matar a ____ y a _____, pero de su relato, del de __OC__ y del de _____ surgía que había una relación de enemistad entre los primeros que el *a quo* soslayó y era ilógico que su defendido le manifestara su voluntad criminal a esta testigo, que no era de su núcleo íntimo y cuyo padrasto lo había denunciado; y, aunque el *a quo* aludió a la diversidad de causas de esa enemistad, en realidad eran complementarias, no opuestas.

Al así hacerlo, el defensor no se hizo cargo, empero, de que el tribunal desestimó las supuestas vinculaciones de _____ con la policía porque aunque en todos los casos las muertes se atribuyeron desde el inicio a ____ __OC__, las fuerzas de seguridad no lograban dar con él a pesar de que continuaba viviendo en el mismo pasillo de la manzana 6 en el que ejecutó a parte de sus víctimas.

También soslayó el recurrente que el *a quo* hizo hincapié, además, en que esta testigo dio detalles de cada episodio referentes al lugar, la modalidad y las circunstancias que demostraban su acabado conocimiento, ya sea porque estuvo en el lugar inmediatamente después de ocurrido -como en el caso de ____-, siendo ella misma quien llamó a la policía, o recibiendo de primera mano el relato de los hechos. La nombrada explicó que a “algunos casos los conoce porque el propio ____ __OC__ se los contaba” y a otros porque se los contaron, siendo relevante su expresión en punto a que “nadie quiere denunciarlo ni contar lo que sabe por las permanentes amenazas que reciben aún con el imputado preso”. Por consiguiente, no puede convalidarse la idea de que este testimonio se redujo a uno de oídas.

Por otra parte, aunque la asistencia técnica destacó que las causas de la enemistad no eran opuestas sino complementarias, en el pronunciamiento recurrido solo se afirmó que las que había





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

mencionado __OC__ resultaban diversas, mas no se las consideró opuestas –el *a quo* se limitó a detallar lo expresado por el nombrado sobre el punto: así, refirió que primero atribuyó la enemistad a que bajo la presión de su adicción le había robado a la mujer unas bolsitas de droga, luego a la relación que tenía con Talía, hermana de la testigo, y finalmente a que el compañero de la testigo había querido matarlo porque él le recriminó que le “*faltase el respeto*” a Talía-. El tribunal solo puso énfasis en que, ante esa diversidad, el propio imputado concluyó que “*se mezcló todo*” y por eso quisieron perjudicarlo.

A lo dicho se suma que el *a quo* también consideró que el testimonio cuya credibilidad intentó derribar la defensa aparecía constatado por la restante prueba incorporada, dado que:

-_____ refirió de manera coincidente y complementaria a ella el modo en que sucedió el homicidio de _____ y cómo supo por la propia víctima que fue ____ __OC__ quien le disparó.

-_____ señaló que su pareja fue asesinada un viernes, ocasión en la que regularmente jugaba al fútbol y regresaba entre las 23.00 y las 24.00 horas a su domicilio, lo que coincidía con lo declarado por sus amigos y por _____ respecto al modo en que __OC__ le contó que había preparado el homicidio de _____, estudiando sus rutinas diarias.

El análisis de estos elementos ponderados en la sentencia impide sostener, entonces, la aseveración del defensor relativa a que las pruebas de cargo provienen exclusivamente de una única fuente –





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

los dichos _____⁹-, pues lo expuesto evidencia que ésta no es una situación de dichos contra dichos.

Cabe traer a colación, en este punto, la minuciosa descripción de las probanzas que realizó el tribunal respecto de cada suceso que tuvo por probado. En efecto:

-En el hecho que tuvo por víctima a _____, ponderó:

a. El acta de fs. 3, que acreditaba el lugar en que fue hallado el cuerpo de _____, en el pasillo de la manzana 6, frente a la casa 59, donde también se hallaron los casquillos de las balas calibre 9 mm empleadas.

b. Las fotografías del cuerpo hallado, el lugar y los efectos secuestrados.

c. La autopsia n° 2449/2014 de fs. 30/48, de la que surgía que “no se observan lesiones del tipo defensivas, que las características de los orificios de entrada permite(n) estimar que se trata de disparos realizados a más de 50 cm a 70 cm, dada la ausencia de tatuaje, graneado, quemadura y ahumamiento, o que se han podido interponer elementos a modo de telón (ropas), que todas las lesiones de(s)criptas son vitales y de producción contemporánea entre sí, que las cuatro lesiones por proyectil de arma de fuego disparada tienen la idoneidad para producir la muerte en forma conjunta o por separado, que el tiempo de sobrevivencia estimado es menor a 10 minutos y que las posiciones estimadas para víctima y agresor estarían enfrentados para producir los disparos de tórax y abdomen, mientras que los producidos en cráneo requieren al tirador por detrás y a la derecha de

⁹Esto va dicho sin perjuicio de destacar que esa hipótesis fue contradicha por la propia defensa en el término de oficina, pues introdujo la posibilidad de que por tratarse de una realidad social que permite el conocimiento de imputados, testigos y víctimas, una o más personas se pusieran de acuerdo en acusar a otra o que un rumor convenciera a determinado testigo de la veracidad de la acusación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

la víctima. En síntesis que la muerte (...) fue producida por lesiones por proyectiles de arma de fuego en cráneo, tórax y abdomen, hemorragia interna y externa”.

Según el tribunal, esas conclusiones “combinadas con las dimensiones del lugar conforme surge de las fotografías y que al ser hallado el cuerpo, éste aún tenía el teléfono celular en su mano” avalaban la hipótesis de que “la víctima fue sorprendida por el asesino que le disparó primero de frente para posteriormente asegurar el crimen disparando al por atrás al cráneo del caído”.

d. El informe de balística de fs. 130/136, en el que se concluyó que la totalidad de las vainas servidas correspondían al calibre 9 mm, al igual que los proyectiles rescatados, y fueron percutidas por una misma arma de fuego, lo que sugería la actuación de un único tirador.

e. Los informes de la Unidad Criminalística Móvil de fs. 72 y de la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística de fs. 117/121, que reafirmaban esas conclusiones y ponían de relieve que no se registró signo de despojo de bienes, lo que descartaba cualquier hipótesis de robo.

El *a quo* apuntó que quedó registrada “la demora en la intervención policial y el nulo esfuerzo puesto en registrar la presencia de testigos o vecinos que pudieran aportar algún mínimo detalle”, destacando que fue recién en el juicio que se constató que instantes antes del ataque “el escenario fue preparado anulando las luces del pasillo”, lo que pasó desapercibido a las fuerzas de seguridad.

En esta dirección, hizo hincapié en lo “patética” que resultó la declaración del _____, pues pese a haber estado destinado cinco años en un destacamento a metros del lugar del hecho dijo no conocer al imputado ni a su familia, no recordar las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

características generales del lugar ni las circunstancias del hecho, salvo que no se habían conseguido testigos.

f. Las conclusiones del peritaje balístico de fs. 191/196, que evidenciaban que las vainas de las balas empleadas fueron percutidas por la misma arma que se utilizó para matar a _____ y a _____, que si bien no fue hallada, era la misma que se utilizó para percutir las vainas secuestradas en el allanamiento realizado en el domicilio de __OC__ en la causa n° 3313/2016.

g. La declaración de _____, quien sostuvo que fue pareja de _____, padre de sus hijos, con quien convivió desde el año 2010 hasta su muerte, en la casa 66 de la Manzana 6 de la Villa 1-11-14 y que abandonó esa casa el 14 o 15 de septiembre de 2014 con la ayuda de algunos vecinos y familiares porque no sabía por qué lo habían matado, pero ella estaba sola con sus hijos pequeños en medio de la villa y allí era común que en esas circunstancias tomaran las casas por la fuerza. Especificó que como Blas hacía trabajos particulares de pintura no tenía horario fijo de regreso, salvo los viernes en que iba a jugar al fútbol en una cancha de San Cristobal y que esos días llegaba entre las 23.00 y las 24.00. Recordó que ese día, como se acercaba la hora de su regreso, intercambió unos mensajes por teléfono con él y mientras lo hacía escuchó unas detonaciones, interrumpiéndose su comunicación. Poco después una vecina llamó a su puerta para avisarle que lo habían matado. Cuando salió al pasillo vio a su pareja en el piso y ya había personal de Gendarmería, *“estaba como arrodillado con la cabeza en el piso, mochila puesta, mano doblada como que se quiso levantar, celular tirado”*. Indicó que ese día había salido a las 20.00 y regresó cerca de las 23.00, recordando que el pasillo estaba iluminado, pero que al salir nuevamente con motivo de la muerte de Blas, los focos estaban rotos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

o apagados y los gendarmes iluminaban el lugar *“con los celulares”*. Que no volvió a pasar por el lugar pero que le contaron que ocuparon su casa y que pusieron rejas en el pasillo. Dijo que perdió contacto con la familia de Blas, que sus propios familiares *“la alejaron de todo, trató de resguardarse, hablar hablan todos, tenía una nena de tres meses, se fue porque tenía miedo, en la villa si ven a una mujer sola cuando vuelve a la casa no tenés nada”*. Declaró que desconoce quienes le dispararon a Blas y sus pormenores, pero que le habían llegado comentarios de que su muerte podía tener vinculación con los homicidios de un amigo de Blas de nombre ____ y del hermano de éste, los que además estarían vinculados con el homicidio de _____. Precisó que en el 2012 se instalaron dos puestos de Gendarmería Nacional, uno en Perito Moreno y otro en Bonorino, pero que jamás vio a los gendarmes recorrer el pasillo o realizar algún procedimiento.

A criterio del tribunal, esta declaración confirmaba: a) que ____ estaba dirigiéndose a su domicilio e intercambiando mensajes con ella por teléfono cuando fue sorprendido por los disparos; b) que la precaria iluminación del pasillo fue neutralizada poco antes del hecho y nada le sustrajeron más que la vida; y c) la inmediatez entre el hecho y la llamada a la policía, que quedó registrada en el 911 desde el teléfono de _____.

h. El testimonio de _____- hermana de Talía _____, pareja de __OC____-, quien refirió que escuchó de boca de __OC____, a quien conocía desde hacía años por la amistad que éste mantenía con su hermano _____, que fue él quien mató a ____ y que supo de su intención desde antes de que ejecutara el hecho, pues le había manifestado que a _____ lo habían matado unos primos de _____, quien





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

vivía en el mismo pasillo que __OC___. Añadió que con posterioridad a la muerte, __OC__ le contó que por intermedio de Jefferson Navarro averiguó los “movimientos” habituales de ____ y aguardó una semana para ejecutarlo cuando lo consideró propicio. En este punto, el tribunal relevó lo referido por _____ respecto a la “rutina” de los viernes por la que ____ llegaba a su casa a medianoche. La testigo también relató que __OC__ se adueñó de la casa de la víctima y se la alquiló a unas señoras que vivían allí. Según el *a quo*, esta testigo confirmaba: a) la inmediatez de los disparos y la llamada al 911 que ella misma realizó, y b) el abandono de _____ de su vivienda y su ocupación por parte de __OC__.

i. La declaración de _____-amigo de ____-, quien aludió a la existencia de un enfrentamiento “entre bandas” en el barrio y a que si bien ____ era un hombre de trabajo ajeno a ellas, se decía que __OC__ lo había matado en el marco de un enfrentamiento. Los jueces entendieron que este testimonio contextualizaba el grado de violencia instalado y naturalizado en el lugar y ponía de resalto el miedo que imperaba, ya que dijo que llegó al lugar con otro amigo de ____ al enterarse de lo sucedido y que pese a que había otros vecinos junto a las fuerzas de seguridad, nadie quería ser testigo del levantamiento del cuerpo y tanto él como _____ se ofrecieron a hacerlo por su amigo.

Contra este cúmulo de elementos cargosos que el tribunal examinó al arribar a la hipótesis condenatoria, la defensa dirige objeciones que solo demuestran su intención de desvirtuar -a través de una valoración aislada de los elementos recabados- el razonable análisis desarrollado por el *a quo*.

Es que sus alegaciones -atinentes, por ejemplo, a que no se investigó la referencia hecha por _____ respecto a otros eventos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

relacionados con ____ y su hermano, a que los rumores no constituían prueba, a que no se acreditó que luego de la muerte, __OC__ se apoderara de la casa de la víctima, o a que se tergiversaron los dichos de Rodríguez al sostener que le atribuyó a __OC__ la muerte de ____ en el marco de un enfrentamiento entre bandas- pierden peso frente a lo expresamente declarado por la testigo _____-cuya credibilidad no logró desbaratarse-, en cuanto describió cómo el propio __OC__ le confesó -después de producida la muerte de ____- que él mismo lo había ejecutado. El defensor intentó relativizar el valor de este testimonio haciendo foco en lo que la testigo dijo que __OC__ le manifestó antes de la muerte -esto es, que lo iba a matar, lo que a criterio de la parte no significaba que lo hubiera hecho-, pero ese intento se desvanece ante su clara referencia a la confesión que incluso después de cometido el delito le hizo el nombrado.

A este dato se aduna el hecho de que las vainas de las balas empleadas en el caso fueron percutidas por la misma arma que se utilizó para matar a _____y a _____, que si bien no fue hallada, era la misma que se utilizó para percutir las vainas secuestradas en el allanamiento realizado en el domicilio de __OC__. Y esta circunstancia no fue controvertida por el recurrente.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, se hace notar, igualmente, que el defensor:

-Se quejó porque no se investigó qué hacía _____- que fue quien llamó al 911- en el lugar del hecho con tanta inmediatez, pero omitió que esta testigo expresamente declaró que era vecina de manzana 5 en villa 1.11.14 y que desde allí escuchó las detonaciones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

-Expuso en su recurso que el testimonio de Rodríguez permitía corroborar la existencia de bandas pero no la pertenencia de su asistido a una de ellas, pero esto fue luego contradicho en el término de oficina por esa misma parte, ya que remarcó que este testigo dijo que sabía que había enfrentamientos entre grupos y bandas, identificando a __OC__ como integrante de una de ellas.

-Intentó sembrar dudas donde no existían, pues pese a lo claro que fue el testigo Pereyra al declarar que sabía -no que creía- que su amigo tenía cruces con algunas personas del barrio, quiso quitarle valor a este testimonio aduciendo que esos cruces no fueron investigados y que el testigo pudo haber incurrido en error al aludir a la magnitud y gravedad de esos conflictos.

-En torno al hecho que damnificó a _____, el *a quo* valoró:

a. Lo relatado por _____-tío de _____, compañera del damnificado-, quien dio cuenta de cómo se enteró del suceso y tomó contacto con _____ cuando aún podía trasladarse, ayudándolo a ir al hospital. Precisó que la víctima le dijo que los disparos los efectuó ____ __OC__. Declaró además que __OC__ le confesó que él le había disparado porque pensó que era otra persona y recordó que unos meses antes del hecho el imputado se había cruzado con _____ y le había dicho “*de este año no pasás*”, por lo que su sobrino evitaba cruzarlo. También detalló el modo en que poco después de asesinarlo __OC__ se apoderó de la casa en que vivía y cómo amenazaba y golpeaba a los vecinos de ese pasillo.

b. El testimonio de _____, quien explicó que conocía a la víctima como “*el zapatero*” y era vecino de la villa. Mencionó que, al igual que hacía con otros vecinos, __OC__ le





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

exigía a _____ un pago mensual sin causa y en una ocasión le dijo que no viviría más allá de ese año, por lo que _____ solía dormir en otra casa. También dijo que _____ era peruana y se fue del país por las amenazas de __OC__, quien aprovechó eso para apoderarse de la casa en que vivían.

c. La declaración de _____ -pareja de la víctima- incorporada por lectura, quien relató lo ocurrido de modo coincidente a _____ y describió cómo en dos ocasiones escuchó a _____ indicar que fue ____ quien le disparó. Agregó que un mes antes ____ había matado a “Blas” y que el mismo día en que velaron a _____ se presentó en el lugar efectuando disparos y diciendo que lo había matado por error, de modo que exigía que le retiraran la denuncia, amenazándolos de muerte.

d. La autopsia de la víctima, que confirmaba que la muerte fue producida por lesiones por proyectil de arma de fuego de abdomen, policontusión visceral y hemorragia interna.

Frente a este detalle realizado por el *a quo*, del que se extrae que hay dos testigos muy cercanos a la víctima que describen cómo ella, minutos después del hecho y cuando aún se encontraba con vida, les hizo saber el nombre del autor, como, también, la existencia de una confesión posterior por parte del imputado -en este caso a _____, a quien le pidió disculpas porque había disparado por error-, las afirmaciones de la parte -relativas a que _____ era una testigo de oídas, a que había muchos “____” en la villa y a que el testimonio de _____ resultaba contradictorio- no resultan atendibles, ya que:

- _____ aludió al concreto conocimiento que tenía de __OC__ porque era vecino del barrio, lo describió físicamente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

y precisó que era “un hombre agresivo al cual todos le tenemos miedo porque ante cualquier discusión se violenta”. También dio cuenta de cómo el nombrado se presentó el día del velorio de su pareja en la casa de su tío, “disparó tres tiros al aire y luego comenzó a golpear la puerta”, expresando que el tiro no era para _____ y exigiendo que le retiraran la denuncia.

-Su expresión en torno a que el relato de _____ resultaba inconsistente porque era contradictorio que intentara infundir temor y a la vez le transmitiera información a quien no era de su confianza se traduce en una apreciación antojadiza del recurrente.

-Pese a que en el término de oficina el defensor sostuvo que la declaración de _____ no pudo ser confrontada por la defensa en el juicio porque fue incorporada por lectura, esa parte – conforme lo consignado en el acta de debate oral– no se quejó oportunamente de esta incorporación.

-Respecto al suceso que damnificó a _____ *Saavedra*, el tribunal relevó:

a. La autopsia de fs. 386/408, que dio cuenta de que el cuerpo de la víctima presentaba numerosas lesiones correspondientes a entradas y salidas de proyectiles, que resultaban de características vitales y contemporáneas entre sí y que la distancia probable de disparo ha sido de más de 50 centímetros o que se han podido interponer elementos a modo de telón (ropas). Concluyó que la muerte se debió a *“lesiones por proyectil de arma de fuego en cara, cráneo, tórax, abdomen, miembro superior derecho y ambos miembros inferiores. Hemorragia interna y externa”*.

b. La declaración del Cabo Osvaldo Escudero, que concurrió al lugar desplazado por Comando por un alerta de *“disparos de arma de fuego”*, y recordó que al arribar, entre las 21.00 y 22.00 horas, no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

había luz en el lugar, por lo que se alumbraba con linternas y pudo ver sangre en el piso y vainas servidas, pero la persona herida ya no estaba allí porque había sido trasladada al Hospital Piñero, donde había fallecido. De tales actuaciones se agregaron las actas correspondientes.

c. El testimonio de _____-padre del damnificado-, quien expuso que al momento del hecho vivía en la manzana 6, casa 59 de la villa 1-11-14, y que cerca de las 21.00 horas su hijo salió y le dijo que en un rato volvía, pero minutos después una vecina le avisó que le habían disparado, por lo que se dirigió a _____ y _____, donde lo vio herido y tirado en el piso. De inmediato lo trasladó al Hospital Piñero pero no sobrevivió. Señaló que por *“averiguaciones con los vecinos del barrio le fue informado que los responsables de la muerte de su hijo serían tres hermanos de nacionalidad peruana llamados _____, Juan Carlos y Cristian, desconociendo el apellido de estos. Que estos sujetos se dedicarían a la venta de drogas y comúnmente se apoderan de las pertenencias de las personas que ingresaban a la villa. Según tiene entendido tendrían una casa en la Manzana 6. Que estos sujetos también serían los responsables de un homicidio ocurrido a principio de año, siendo la víctima un sujeto llamado Blas”*. Agregó que su pareja escuchó a estas personas efectuar comentarios sobre su voluntad de matar a su hijo con anterioridad a que se produjera el hecho.

d. Los peritajes balísticos, que evidenciaron que la totalidad de las vainas secuestradas fueron disparadas por una misma arma de fuego y que fue la misma que la empleada para matar a _____ y a _____ y que si bien no fue hallada, era la misma que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

utilizó para percutir las vainas secuestradas en el allanamiento realizado en el domicilio de __OC__ en la causa n° 3313/2016.

El defensor procuró desvirtuar la acreditación de este suceso mediante una tergiversación de los dichos de _____. Ello, debido a que señaló que este testigo relató que su pareja escuchó que decían que iban a matar a su hijo, pero al exigírsele precisiones dijo que su mujer solo escuchó a unas personas charlando entre sí y se percató de que estaban hablando de su hijo, lo que –a criterio del impugnante– evidenciaba que en realidad ellas nunca aludieron a ninguna voluntad de matar a nadie. Se observa, sin embargo, que el nombrado, al pedírsele precisiones, solo aclaró que esas personas no le dirigieron ninguna frase a su mujer, sino que ésta había escuchado una conversación ajena. Pero esta aclaración –claro está– de ningún modo implicó una modificación del contenido de la conversación que su mujer dijo haber escuchado.

La defensa cuestionó, además, que se descartara que la muerte tuviera origen en la discusión a la que aludió inicialmente el padre de la víctima con personas desconocidas de _____, a la vez que criticó la ausencia de identificación de los vecinos que le habrían brindado información y nunca declararon en la causa. Pero ambas circunstancias resultan irrelevantes ante al panorama descripto pues, al igual que en el caso de _____, el hallazgo de vainas percutidas en el domicilio de __OC__ con la misma arma que la utilizada para dar muerte a la víctima resulta determinante y no fue controvertida por la parte.

-En lo atinente al homicidio de _____, el *a quo* tuvo en cuenta:

a. La declaración del _____, quien se constituyó en Camilo Torres y Miraflores ante un alerta al 911 y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

encontró el cuerpo de la víctima en el asiento del conductor del vehículo con el que trabajaba como remisero. Recordó perfectamente cómo encontró el vehículo, el cuerpo y las vainas que secuestró en el lugar. También describió el lugar que calificó de “*peligroso*” y la ausencia de luz por alumbrado público, que los vecinos suplían con reflectores.

b. La declaración de _____, quien explicó que _____ era amigo de su hermano _____ y de _____ OC_____, aunque no participaba de los robos con ellos. Refirió que luego de que mataran a su hermano, el 20 de agosto de 2014, _____ acusó a Diego de haberlo entregado, por lo que éste se apartó del grupo y procuró cambiar de vida trabajando de remisero en un auto que le compraron su madre y su suegra.

c. La declaración de _____-madre del damnificado-, quien depuso que vivía a la vuelta de donde mataron a su hijo. Explicó que era amigo de _____ pero que por alguna razón el imputado comenzó a amenazarlo de muerte, por lo que le compraron un vehículo para que trabajara de remisero y se alejara de él.

d. La declaración de _____, quien manifestó que en una ocasión _____ le contó cómo había matado a un remisero que había sido su amigo, se ufanaba de esa muerte y la contaba diciendo que “*fue de película*” ya que lo habían hecho ir al lugar donde lo aguardaban para matarlo, cerca de la casa de la madre, y, una vez allí, lo ejecutó. Añadió que no sabía por qué le daba estos detalles, pero que le generó un gran temor. El *a quo* relevó que el relato “*cinematográfico*” del hecho que le hizo coincidía con las circunstancias constatadas al encontrar el vehículo con el cuerpo de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

e. La declaración de _____-pareja de _____-, incorporada por lectura, quien explicó que la víctima se encontraba con Antoni el día que dos encapuchados en moto los interceptaron y les dispararon, matando a Antoni e hiriendo en el pie a su pareja. Que, desde ese entonces, los familiares de Antoni lo culparon de esa muerte y que, según le dijeron, quienes mataron a _____ fueron _____s Cisneros y CristianCisneros.

f. El informe de la Unidad Criminalística Móvil de fs. 900/904, que permitía sostener que la muerte ocurrió en ese mismo lugar.

g. La autopsia correspondiente, que concluyó que no se observaron lesiones de tipo defensivas, dada las características macroscópicas de los orificios de entrada en piel por proyectiles de arma de fuego (ausencia de quemadura, ahumamiento ni tatuaje), que la probable distancia de disparo ha sido de larga distancia -mayor a 50 cm-, debiéndose tener en cuenta que se han podido interponer elementos a modo de telón (ropas) y por la presencia de graneo, probablemente vidrios, todas las lesiones eran de características vitales y contemporáneas entre sí y la muerte fue producida por lesiones por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen. Hemorragia interna y externa.

h. Los peritajes balísticos, que permitían concluir que las dos vainas servidas halladas en el lugar correspondían al calibre 9 mm y fueron percutidas por la misma arma de fuego y se trató de la misma empleada para matar a _____ y a _____, que si bien no fue hallada, era la misma que se utilizó para percutir las vainas secuestradas en el allanamiento realizado en el domicilio de _____OC_____ en la causa n° 3313/2016.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

El hecho de que las vainas percutidas halladas en el domicilio de __OC__ coincidan con el arma que dio muerte a la víctima torna irrelevantes las circunstancias que señala la defensa -en torno a que _____ era un testigo de oídas y que no se refirió a __OC__ cuando afirmó que “_____” le contó cómo había matado a un remisero ni especificó a qué remisero aludía, a que la no probada frase que teóricamente el imputado le refirió a _____ acerca de que iba a matar a _____ no implicaba que lo hubiera hecho, a que el suceso se reconstruyó solamente con la declaración de dos personas que dicen haber escuchado de boca de __OC__ que él fue el responsable o a que no se investigó la referencia hecha por Paredes Arispe en torno a que lo habría matado alguien que no guardaba identidad con el imputado-.

Es preciso destacar, no obstante, que a lo largo de toda su impugnación la defensa objetó que el *a quo* se basara en meros “rumores” para llegar a la solución condenatoria pero, al sostener la crítica basada en lo que habría escuchado Paredes Arispe, ahora pretende dotar de valor a este “rumor”, proceder que resulta contrario a su propia petición.

Lo analizado hasta aquí evidencia no solo lo alejadas de las constancias de la causa que resultan las críticas introducidas por el recurrente, sino, además, que ninguno de los sucesos atribuidos a __OC__ se redujo a una situación de dichos contra dichos.

Es que además de todo lo ya expuesto, el *a quo* concluyó también, de un modo adecuado, que los cuatro homicidios presentaban una notable similitud de ejecución y, especialmente, que tres de ellos -los de _____, _____ y _____- fueron llevados a cabo con la misma arma que, si bien no pudo ser hallada, el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

secuestro de vainas percutidas con la misma arma en el domicilio de ___OC___ reforzaba su intervención en esos homicidios.

En este punto, la referencia hecha por el defensor en torno a que resultaba erróneo considerar el peritaje como un elemento incriminante en esos tres eventos –porque el arma no fue secuestrada y no hubo posibilidad de examinarla ni se estableció en poder de quién estaba a la época de cada uno de los hechos, que no ocurrieron en fechas próximas; a la vez que las vainas halladas en el domicilio de su asistido, percutidas con la misma arma, no permitían sostener cuándo habría ocurrido ni por parte de quién, por lo que no se verificaba ninguna relación entre la supuesta arma utilizada y ___OC___ – solo revela su ponderación aislada y antojadiza de la prueba.

Asimismo, su reproche vinculado a que no importaban los resultados de los peritajes porque no se consideró como un elemento desincriminante que el arma con que se mató a _____ no guardó correspondencia con la de los restantes hechos también carece de sustento, pues no explica de qué modo la conclusión obtenida respecto de este evento en particular podría repercutir en la acreditación de los restantes, en los que las pruebas periciales arrojaron resultado positivo. Esto va dicho sin perjuicio de señalar que, según lo ya analizado respecto al suceso que tuvo por damnificado a _____, los elementos ponderados existentes bastan para convalidar la hipótesis condenatoria.

También el *a quo* tuvo en cuenta que a ___OC___ lo vinculaban el enfrentamiento que mantenía con algunas de las víctimas, como en el caso de _____, _____ y _____, las amenazas que, directa o indirectamente, les dirigió antes de ejecutarlos, el apoderamiento de las viviendas de algunos de ellos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

consumados los homicidios y que los muertos estaban asociados a la actividad del pasillo de la manzana y de la villa 1.11.14.

La defensa objetó la ausencia de precisión sobre estos aspectos, reprochando además que nada de esto integró el objeto procesal de la causa, por lo que no podía utilizarse en contra de su asistido.

El impugnante no explica, empero, por qué motivos la ponderación en la sentencia de estos aspectos que surgieron de la prueba producida en el debate no podría servir para sustentar la hipótesis acusatoria, aunque éstos no hayan constituido la base para atribuir a __OC__, además, la comisión de los delitos que esas distintas conductas podrían configurar.

Basta mencionar, solo a modo de ejemplo, que el tribunal tuvo en cuenta que las víctimas estaban de una u otra manera asociadas a la actividad del pasillo de la manzana 6 de la villa 1.11.14, donde vivía __OC__, donde también vivió _____, tres de las víctimas de homicidio, la víctima de amenazas y lesiones y donde el cuarto damnificado de homicidio se reunía con __OC__ antes de enemistarse con éste, todas circunstancias extraídas de los dichos de quienes declararon en el juicio. No logra comprenderse por qué motivos éstas no podrían ser sopesadas en el pronunciamiento recurrido.

Por lo demás, cabe desestimar –por descabelladas, desprovistas de sustento o incomprensibles– las restantes cuestiones que intenta hacer valer la defensa, referidas a que: a) como en el caso se desconocía al verdadero autor, su futura aparición podría repercutir en los testigos de oídas de esta causa, lo que significaba además una vulneración de la inmediación, ya que no podía controlarse el testimonio de quien nunca declaró; b) se afectó el derecho de igualdad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

porque en el caso no hubo un reconocimiento en rueda de personas y, de este modo, al sostenerse la imputación tras considerar deficiente y mínima la prueba, se otorgó a dos situaciones diferentes –al reconocimiento y a la falta de reconocimiento del autor– una misma respuesta; c) la falta de precisiones sobre el tema de la droga resultaba irrelevante y no era el objeto de esta causa –obsérvese que esta circunstancia ni siquiera fue mencionada por el *a quo* en la sentencia–; d) no se valoró que la sustancial diferencia temporal entre las muertes de _____ y _____ impedía considerarlas relacionadas y perpetradas por la misma persona, máxime si, como dijo _____, una persona le dijo que los mataría por responsabilizarlos de la muerte de Antoni; e) se aludió a la notable similitud de ejecución en los hechos pero los atentados con arma de fuego son parecidos; f) el tribunal soslayó que aunque _____ estaba con Antoni, resultó herido cuando éste murió, lo que contradecía que lo llevó al lugar donde atentarían contra él; g) se podrían haber realizado tareas para determinar la existencia de bandas en la villa y sus integrantes; h) aunque muchos rumores apuntaban a un tal “_____”, en la villa 1.11.14 había numerosas personas con ese nombre, lo que impedía sostener que se tratara de ___OC___; i) entre el primer y último hecho transcurrieron más de nueve meses, pero en el contexto descripto no era posible validar que alguien matara a cuatro personas en ese lapso, afectando a distintos grupos, familias y amigos sin represalia dentro de la villa, sin sufrir un atentado contra su vida, por lo que, al no haber ocurrido, era claro que los rumores sobre la intervención de un “_____” no se referían a ___OC___.

De todo lo examinado se sigue, entonces, que –contrariamente a lo postulado en el recurso en estudio– se presentaron en el caso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

indicios unívocos y circunstanciados que autorizaron a los jueces de la anterior instancia a tener por válidamente corroborada la materialidad del hecho tal como se consignó en la sentencia y la autoría atribuida a ____OC____.

Por estos motivos, corresponde rechazar la arbitrariedad denunciada por la defensa.

6. Agravios introducidos en el marco del hecho 5:

Al condenar a ____ _OC____ y _____CC_____ por el delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves, el tribunal de grado tuvo por acreditado el siguiente suceso:

Causa n° 5543/5630: “El 17 de agosto de 2011, aproximadamente a las 8.30 horas, ____ _OC____ y _____CC_____ se presentaron ante la casa de _____DS____ ubicada en la manzana 6, s/n de la villa 1.11.14 de estaciudad.

En esa oportunidad, Christian Ronald Condori Cisneros increpó a la nombrada recriminándole que lo llamara ‘maleante’ para, seguidamente, decirle ‘ahora vas a ver, te voy a robar tu casa, te voy a matar y te vas a tener que ir’, al tiempo que le propinó, dos bofeteadas en su rostro y un puntapié en su glúteo izquierdo. Se sumó a ello ____ _OC____ quien le propinó a la damnificada un golpe de puño en el rostro, arrojándola al suelo.

Como consecuencia de estos golpes, _____DS____ presentó tumefacción en labio superior, dos hematomas en su brazo derecho, hematomas en dorso de mano derecha y en región del glúteo izquierdo” (sic).

6.1. Contra esta decisión, el defensor se quejó porque: a) se incorporó por lectura de la declaración de ___DS___; b) consideró





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

arbitraria la valoración de la prueba realizada en la sentencia; c) resultaba atípica la conducta atribuida a sus asistidos; d) estimó aplicable el art. 34 inc. 1°, CP; e) y entendió vulnerada la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

6.2. De este modo, en primer término, requirió la declaración de nulidad de la sentencia porque a su criterio la incorporación por lectura de la declaración de __DS__, pese a la oposición de esa parte, significó una vulneración del derecho de defensa en juicio y debido proceso, dado que no tuvo una oportunidad hábil durante el proceso de dirigirle preguntas, repreguntar y controlar el acto.

Precisó que una declaración se recibió en sede policial y otra en judicial, señalando que aunque en la declaración de fs. 50 se indicó que se ratificaba la anterior, se mencionó una foja que no coincidía con la foliatura de la previa y no constaba en el acta que la testigo leyó la declaración anterior, por lo que la ratificación resulta imposible). Además, esbozó que la primera no fue firmada por dos testigos y que la segunda no se notificó previamente a la defensa, que a esa fecha ni siquiera estaba constituida como tal, con lo cual no hubo posibilidad de control, de asistir ni de preguntar y repreguntar.

Adujo que especificó cuáles fueron los aspectos que no pudieron ser confrontados y que, ante la ausencia de la testigo, se desconocía cómo habría declarado, no pudiendo presumirse en contra del imputado, pues su incomparecencia afectaba a la acusación.

Por ello, entendió que resultaba de aplicación el precedente “Benítez” de la CSJN, pues se trataba de una declaración dirimente, desde que la imputación se centró en los dichos de __DS__, lo que hacía necesario declarar la nulidad de su incorporación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

6.2.1. Con relación a la cuestión debatida, me he expresado en el precedente “**Baiz**”¹⁰ del resgistro de esta Cámara.

En aquél, en efecto, recordé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el fallo “Benítez”¹¹ acerca de la posibilidad de valorar testimonios incorporados al debate por lectura, convalidando así la constitucionalidad del procedimiento previsto en el art. 391, CPPN.

Empero, supeditó la utilización de tales declaraciones al cumplimiento de una *doble condición*, que debe evaluarse caso por caso por los tribunales.

El primer recaudo es que la defensa debe tener “la posibilidad de controlar (la) prueba”, pues, sin tal oportunidad se produce una lesión al derecho de defensa y, en consecuencia, al debido proceso.

Concretamente, la Corte expuso que “el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra”, destacando que “lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado”.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que si la condena del imputado está basada solamente, o principalmente, “en la declaración de un testigo que el acusado no ha podido interrogar en ninguna etapa del procedimiento”, entonces sus derechos de defensa han sido indebidamente restringidos¹².

¹⁰ Causa n° 3482/14, reg. 492/16, rta. 30/6/16.

¹¹ CSJN, Fallos 329:5556.

¹² “If the conviction of a defendant is solely or mainly based on evidence provided by witnesses whom the accused is unable to question at any stage of the proceedings, his defence rights are unduly restricted” (Cfr. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las causas “*Unterpertinger v. Austria*”, del 24/11/1986 y “*AlKhawaja amd Tahery v. The United Kingdom*”).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

A esta altura se advierte que en el caso este requisito no fue satisfecho, pues, tal como señala la parte que acude a esta instancia, no existió oportunidad efectiva de control respecto de los dichos prestados por la víctima, ya que en las dos oportunidades que declaró –a fs. 34 y 50 de la causa n° 5543/5630 del registro del *a quo*, incorporadas por lectura al debate– todavía no existía una imputación concreta dirigida contra Condori Cisneros y Ore Cisneros y, lógicamente, no contaban –en ese momento– con una asistencia técnica que posibilitara y asegurara una defensa adecuada y el debido proceso.

La segunda condición apuntada por la Corte radica en que el tribunal de juicio no puede fundar la sentencia de condena “en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar”, en desmedro del derecho consagrado por los arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, en el marco de esta imputación dirigida contra los nombrados se desprende que la doble condición a la que aludió el máximo tribunal no se ha verificado en estos actuados respecto de la deposición de __DS__ pues, en definitiva, su testimonio fue la prueba nodal en torno a la cual giró la valoración consecuente de los restantes elementos de convicción reunidos.

En efecto, en su testimonio incorporado por lectura la nombrada dio cuenta de cómo se presentaron en su domicilio ambos imputados, recriminándole que hablara sobre ellos. Detalló que fue Cristian Condori Cisneros quien le dijo “ahora vas a ver, te voy a robar tu casa, te voy a matar y te vas a tener que ir”, que ambos la golpearon, Cristian Condori Cisneros le pegó dos cachetazos en la

Judgment”, del 9/11/11).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

cara y una patada en el glúteo izquierdo, y ____ _OC____ un puñetazo en el rostro, cayéndose al piso y provocándole lesiones.

Fuera de esa prueba, ninguno de los demás elementos considerados en la sentencia permite tener por corroborada la materialidad y autoría reprochada, pues:

a. El informe de fs. 48 solo dio cuenta de que la mujer presentaba al examen “tumefacción labio superior, dos hematomas en brazo derecho y un hematoma en dorso mano derecha y otro en región glúteo izquierda. Todas producto choque o roce con o contra superficie u objeto duro. Data 17 de agosto de 2011. Curará, salvo complicaciones, en menos de treinta días, con tres días de incapacidad laboral al momento del hecho”.

b. El Inspector Principal Ariel Quintana, que declaró en el debate, no recordó el hecho y solo precisó que para esa fecha realizó diversos procedimientos, pues en las manzanas 5, 6 y 22 de la villa 1.11.14 había una alta tasa de homicidios, robos y lesiones con armas de fuego. Aclaró que sucedieron distintos hechos para robar y tomar posesión de viviendas, les robaban dinero, electrodomésticos y sacaban a la gente en forma violenta y durante la noche. Y aludió a varios procedimientos, pero no recordó el nombre de ____DS____, aunque dijo que era probable que una señora le indicara las casas en las que se ocultaban los delincuentes.

c. La declaración de _____ solo fue valorada en punto a que al explicar que ____OC____ se quedó con la casa en la que vivía su sobrina dijo de manera espontánea que “lo mismo hizo con un matrimonio de bolivianos que vivían solos a dos casas de la de su madre a los que siempre agredía hasta que se fueron”, valorando el *a quo* que esa localización coincidía con el domicilio de ____DS____.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

Resulta evidente, entonces, que a excepción de la declaración de __DS__ cuya incorporación por lectura objeta la defensa, ningún elemento permite tener por acreditada la materialidad y autoría de Ore Cisneros y Condori Cisneros.

En estos términos, esto es, por haber sido inválidamente incorporado al proceso aquél testimonio, es que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar el decisorio impugnado y absolverlos en orden al hecho 5.

6.3. Esta solución torna inoficioso el tratamiento de los demás planteos introducidos por el recurrente en el marco de este suceso –los dirigidos contra la valoración de la prueba realizada en la sentencia; el atinente a la atipicidad de la conducta atribuida a sus asistidos; a la aplicación del art. 34 inc. 1°, CP y a la vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable–.

7. Violación del principio acusatorio:

La asistencia técnica criticó, también, que el *a quo* haya impuesto una pena por fuera de la órbita establecida por el pedido de la fiscal.

En esencia, alegó que existió arbitrariedad, se conculcó el principio acusatorio, el contradictorio, la igualdad de armas, el derecho a ser oído, la defensa en juicio y el debido proceso, toda vez que la pretensión del acusador constituía un límite a la función jurisdiccional y en el caso esa parte no pudo contestar ni presentar argumentos para el inexistente pedido de treinta años de pena, colocándolo en una situación de indefensión absoluta, porque según el código procesal el alegato, como acto de defensa, solo puede basarse en la acusación del fiscal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

Añadió que el *a quo* incurrió en facultades acusatorias, vulnerando su imparcialidad y atacando la independencia funcional del MPF y de la defensa.

Citó los votos disidentes del precedente “Amodio” de la CSJN y distinta doctrina que consideró en favor de su posición, alegando que es indudable que el juez no puede fallar en exceso de la pretensión fiscal porque se vulnera el *ne eat iudex ultra petita*.

Estimó que la acusación no solo debe contemplar la descripción de la base fáctica que delimita el objeto del juicio y su calificación legal, sino también una propuesta fundada sobre la determinación de la pena, para que la defensa conozca las circunstancias consideradas relevantes para fijarla y pueda rebatir sus fundamentos.

Desde otro ángulo, entendió que debía anularse la pena porque al calificar el hecho el fiscal solicitó una figura más grave que la aplicada por el *a quo*, por lo que no podía imponerse una pena más grave que la pedida cuando se aplicó una figura más benigna.

7.1. Desde ya adelanto que, tal como señalé en diversas ocasiones, la determinación de las penas es una facultad que el legislador ha establecido de manera expresa en cabeza de la judicatura –así lo prevé el art. 40, CP en cuanto dispone que “los tribunales fijarán la condenación”– de un modo que, empero, bajo ningún concepto importa que la determinación haya quedado librada al arbitrio de los magistrados sino enmarcada, a más de en las escalas penales que en cada caso pudieran corresponder, en “las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”, esto es, en las pautas enunciadas en el art. 41, CP.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

Esto ya fue explicado en un voto conjunto con los colegas Sarrabayrouse y Días en el caso “Alvez”¹³ –entre muchos otros–, en el cual se señaló, precisamente, que a los efectos de establecer la sanción en el caso concreto se deben tomar en cuenta las particularidades –atenuantes o agravantes– del supuesto de hecho bajo estudio (art. 40, CP) y valorarlas de acuerdo a los parámetros estipulados por el art. 41, CP, regla que señala los criterios decisivos para fijar la pena (entre ellos, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causados, la edad, la educación, la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su participación en el hecho, las reincidencias y demás circunstancias que demuestren su peligrosidad)¹⁴.

La previsión legal no importa, como pretende la defensa, una extralimitación de la jurisdicción en competencias exclusivas del Ministerio Público Fiscal ni, en consecuencia, una vulneración de la imparcialidad del juzgador, que en su determinación relativa a la pena no incorpora elementos ajenos a los términos de la acusación ni valoraciones que pudieran de algún modo resultar novedosas para la defensa –afectando así el ejercicio de su ministerio– sino que, sencillamente, con los elementos resultantes del debate, tanto tiene la facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta (cfr. art. 401, CPPN), como la potestad de decidir la pena ajustada al caso, de acuerdo siempre a los límites impuestos por las escalas penales correspondientes al delito reprochado y a las pautas previstas en el art. 41, CP.

¹³ Reg. n° 1109/2017 de esta Sala.

¹⁴ Cfr. PATRICIA S. ZIFFER, *Lineamientos de la determinación de la pena*, AdHoc, Buenos Aires 1996, p. 115; también OSCAR TOMÁS VERA BARROS, “La determinación de la pena”, en CARLOS J. LASCANO (H) (director), *Derecho penal. Parte general*, Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 720721.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

Por su parte, el recurrente –más allá de aducir que el *a quo* simplemente realizó una remisión al voto de un juez sin explicar su incidencia en el caso concreto– no ha dirigido argumentos tendientes a desvirtuar la fundamentación brindada en la sentencia en este punto, en cuanto expuso que “no puede admitirse pacíficamente que se constriña al órgano jurisdiccional a aplicar la sanción requerida por el órgano acusador, cuando ello implicaría, además de fijar criterios de ‘subordinación’ y no de ‘cooperación’ entre ambos, asignar al Ministerio Público funciones legislativas en la práctica, al poder determinar con su sólo requerimiento el máximo de sanción legal aplicable a un caso”.

En línea con lo sostenido en la decisión impugnada, cabe imaginar un supuesto como el de autos –en el que se impute a un sujeto la comisión de cuatro homicidios de suma gravedad– pero en el que, a diferencia del caso bajo análisis, el acusador público solicite la imposición de una pena de ocho años de prisión –esto es, el mínimo de la escala penal aplicable para el concurso real juzgado, que coincide con el mínimo legal de un solo homicidio–. ¿Estaríamos dispuestos a admitir que, ante un pedido fiscal de esta naturaleza, el tribunal se vería compelido a no exceder su pretensión punitiva?

El precedente “Amodio”¹⁵ traído a colación por la defensa, por lo demás, no ha relativizado esta facultad que el legislador ha decidido poner en cabeza del juez, pues –como bien lo puso de relieve el recurrente– la exégesis que intenta hacer valer fue sostenida en esa oportunidad solo por la minoría de la CSJN, de modo que no logra comprenderse –y la parte no lo explica– cómo ésta podría considerarse doctrina del máximo tribunal ni, en consecuencia, de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores.

¹⁵ CSJN: Fallos 330:2658.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

Esta solución conduce a descartar, también, la alegación del recurrente destinada a cuestionar la aplicación de una pena más grave que la solicitada por el fiscal frente a la aplicación de una calificación más benigna, toda vez que siempre que se ajuste a la escala penal aplicable, su determinación será una potestad exclusiva del órgano jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, la solución a la que arribaron mis colegas -en punto a que la absolución de __OC__ dispuesta en el marco del hecho 5 conduce a reenviar las actuaciones a un nuevo tribunal para que establezca la pena aplicable al caso y la pena única que cabe imponer al nombrado- hace innecesario que me expida sobre el punto.

Ello va dicho sin perjuicio de hacer notar que, a mi criterio, nada impide a este tribunal determinar en esta instancia sus montos.

8. En virtud de las consideraciones realizadas, propongo al acuerdo:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar el punto dispositivo III de la sentencia recurrida, en cuanto resolvió condenar a ____ __OC__ por el delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves -hecho 5 de la sentencia-, absolverlo por ese hecho; y rechazar el recurso interpuesto en lo que se refiere a los demás aspectos, sin costas en la instancia (arts. 456, 465, 468, 469, 470 a *contrario sensu*, 471, 530 y 531, CPPN).

II. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar el punto dispositivo V de la sentencia recurrida, en cuanto resolvió condenar a _____CC_____ por el delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves - hecho 5 de la sentencia- y, en consecuencia, absolver al nombrado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

por el hecho por el que fue juzgado en estas actuaciones, y dejar sin efecto la unificación dispuesta en el punto VI del pronunciamiento impugnado, sin costas en la instancia (arts. 456, 465, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Días dijo:

I. Que por compartir iguales fundamentos, adhiero a la solución propuesta por el juez Daniel Emilio Morin en los acápites 3, 4, 5 y 6 de su exposición.

II. Que en atención a lo resuelto en el último de los apartados antes mencionados que integran el voto del nombrado colega, soy de la opinión que la inexistencia material de uno (1) de los hechos que oportunamente se tuvieron por acreditados en relación con el condenado ____ _OC____ impone una revisión amplia y completa del monto de pena que en su momento fijó el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad, dado que el principio rector en esta materia es la culpabilidad por el hecho (cfr. el art. 18 de la Constitución Nacional).

Por este motivo, con el objeto de aventar cualquier temor de parcialidad, dicha labor deberá ser llevada a cabo por otro tribunal oral, el que se designará mediante sorteo de estilo, y previa celebración ante esa sede de una audiencia contradictoria entre las partes; en la cual se tendrá que debatir entonces –entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica del condenado– no sólo el castigo a fijar en esta causa, sino también la pena única a imponer al nombrado ____ _OC____ (cfr. los arts. 12, 40, 41, 54, 55, 58 y 79 del Código Penal).

Esta es la razón, asimismo, por la cual deviene lógicamente abstracto el tratamiento del último agravio incoado por el recurrente,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

abordado por el magistrado Morin en la séptima sección de su exposición.

III. Que en definitiva, a la luz de las consideraciones aquí volcadas, adhiero en un todo a la solución del colega en lo relativo a la situación del condenado Ronald Christian Condori Cisneros, en tanto que en lo atinente al señor OC entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por su defensa, casar la sentencia obrante a fs. 1416/1455vta., en punto estrictamente a la declaración de la materialidad del hecho calificado como constitutivo del delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves (cfr. los arts. 149 *bis* y 89 del CP) y, en consecuencia, disponer el reenvío de las presentes actuaciones a un nuevo tribunal, a fin de que –previa audiencia contradictoria entre las partes– determine la pena que corresponde imponer al nombrado en esta causa, así como también su pena única; sin costas, atento el resultado del presente trámite (cfr. los arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471 –estos dos a *contrario sensu*–, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. En cuanto a los agravios dirigidos contra la falta de certeza de la fecha en la que se dictaron los fundamentos de la decisión adoptada y la existencia de prejuizgamiento, adhiero a la solución propuesta por el juez Morin consecuencia de los argumentos desarrollados en los puntos 3 y 4 de su voto. El punto central para dirimir la cuestión es la constancia de fs. 1455 vta., que zanja definitivamente el planteo.

2. Con relación al rechazo del careo solicitado por la defensa, también coincido con el análisis efectuado en el punto 5.1.1. del voto



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

recién mencionado. En efecto, tal como ha concluido el tribunal de mérito, en el caso no estaban presentes los requisitos establecidos en el art. 276, CPPN; esto es, una discrepancia entre los testigos, sobre hechos o circunstancias importantes, que habilitaran la realización de esa prueba. En todo caso, durante el debate la defensa debió interrogarlos acerca de las circunstancias sobre las cuales entendió que guardaron silencio y, solo en caso de constatarse una contradicción, solicitar dicha medida.

3. Luego, la defensa criticó la valoración de la prueba con respecto a los hechos n° 1 a 4, por considerarla arbitraria y contraria al principio de inocencia previsto en el art. 3, CPPN.

Sobre este punto, comparto el examen y las conclusiones a las que arribó el juez Morin en el punto 5 de su voto, en los términos de los precedentes “**Taborda**”¹⁶, “**Marchetti**”¹⁷, “**Castañeda Chávez**”¹⁸, “**Guapi**”¹⁹, “**Fernández y otros**”²⁰ y “**Díaz**”²¹ (entre muchos otros). En estos dije que la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

En efecto, el análisis desarrollado en la sentencia revela que no hubo error o quiebre lógico en la valoración de la prueba y en las

¹⁶ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

¹⁷ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

¹⁸ Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

¹⁹ Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

²⁰ Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.

²¹ Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

inferencias realizadas por el tribunal de mérito, tal como lo puso de manifiesto el juez Morin en su voto. Tampoco se advierte que se haya omitido ponderar el descargo del imputado, sino que se consideró que no encontraba aval en ninguna de las constancias agregadas a la causa. Ello conduce a descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado por la defensa.

En consecuencia, coincido en que corresponde rechazar este agravio.

4. Asimismo, la recurrente cuestionó la incorporación por lectura de las declaraciones de _____DS___, brindadas durante la investigación del hecho nº 5, volcadas en las actas de fs. 34 y 50 del expediente nº 3373/12 -interno nº 5543/5630-.

Argumentó que no había tenido oportunidad de confrontar a la testigo, en tanto ambas declaraciones eran de fecha anterior a que los imputados tomaran conocimiento de la existencia de la causa, de modo tal que se había lesionado su derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Del mismo modo, si bien en la sentencia se indicó que el testimonio de fs. 50 era una ratificación de su anterior, lo cierto es que se citó otro número de fojas, además de que no constaba que _____DS___ hubiera leído ese acto, sumado a que había sido prestada en sede policial.

En consecuencia, consideró que resultaba aplicable al caso el precedente “**Benítez**” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa B.1147.XL, sentencia del 12 de diciembre de 2006; fs. 378), en tanto la situación de vulnerabilidad de la testigo -a la que hizo alusión la sentencia- no permitía omitir el procedimiento legalmente establecido al respecto.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

5. Para resolver esta cuestión, conviene recordar los precedentes “Arrieta”²², “Ammirevole”²³, “Monjes”²⁴ y “Gadda Torrens”²⁵ (entre otros), en los que dije que los supuestos que autorizan la incorporación por lectura de las “...*declaraciones testimoniales*...” contenidas en los incs. 3 y 4 del art. 391, CPPN, o los casos donde la incorporación se disponga sin acuerdo de partes, según el régimen del ordenamiento procesal vigente, deben ser interpretados a la luz de las disposiciones de los arts. 14.3.e PIDCyP y 8.2.f, CADH que consagran el derecho del imputado a confrontar a los testigos de cargo.

En este caso, según el acta de debate, el tribunal *a quo* dispuso hacer lugar a la incorporación por lectura de la declaración de fs. 50 *sin perjuicio de la valoración que pudiera hacer de sus dichos* y que, como a través de ella se ratificó y amplió la de fs. 34, también se la debía incorporar (cfr. fs. 1404 vta.).

Cabe recordar que el testimonio de ___DS___ había sido solicitado tanto por la fiscalía (fs. 268) como por la defensa (fs. 272, ambas de la causa 3373/12 -interno nº 5543/5630-). Luego, una vez abierto el debate y ante la ausencia de la testigo, el tribunal dispuso reiterar su citación; tras varios intentos fallidos, finalmente en la audiencia del 7 de noviembre de 2017, la fiscalía pidió la incorporación por lectura de las actas redactadas en la instrucción, a lo que el tribunal por mayoría hizo lugar, pese a la oposición de la defensa (ver acta de debate, fs. 1404/vta.).

²² Sentencia del 30.5.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 421/17.

²³ Sentencia del 10.10.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 988/17.

²⁴ Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1151/17.

²⁵ Sentencia del 8.3.18, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 174/18.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

Sin embargo, en el acta de esa audiencia, no hay constancia de los argumentos ni de la fiscalía ni del tribunal del juicio para justificar la restricción del derecho de defensa que implicaba la incorporación por lectura de las manifestaciones de __DS__ sin el acuerdo de la asistencia técnica de los imputados.

Recién al momento *de valorar* estas declaraciones, el tribunal explicó las razones que justificaban su admisibilidad:

“1. En todos los casos se trató de declaraciones prestadas de conformidad con las formalidades que exige la ley y se incorporaron al constatar que se daban los supuestos legales para ello.

“2. En ningún caso las defensas dieron precisión alguna en punto a qué aspecto concreto de las declaraciones se habían visto impedidas de confrontar. En este punto debe señalarse que la simple afirmación de que al hacerlo en la audiencia pudiera ocurrir que dijeran algo distinto no es un argumento suficiente para cuestionarlas pues, en rigor, la eventualidad de una declaración diferente puede producirse siempre que una persona declare en dos ocasiones aun cuando sea en el mismo juicio de modo tal que procurar la reiteración de un testimonio al sólo efecto de obtener un albur no es un argumento admisible.

“3. En todos los casos, se trata de declaraciones de personas que se encontraban en especial situación de vulnerabilidad, que tuvieron el coraje de brindar su testimonio a poco de ocurridos los hechos, que fueron amenazados y que pudieron ver cómo se reproducían los hechos de violencia a lo largo del tiempo sin que hubiera respuesta institucional alguna, de modo tal que desatender sus dichos en función de una interpretación extrema del derecho no es más que una excusa para garantizar el éxito que la amenaza criminal procura.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

“4. En ningún caso los testimonios incorporados aparecen huérfanos de corroboración, nunca se presentan contradichos en sus concretas circunstancias y en modo alguno resultan prueba única de los hechos a los que se refieren sino que vienen a integrarse a los restantes elementos valorados” (cfr. fs. 1448/vta. de la sentencia).

Como puede apreciarse, la situación de vulnerabilidad aludida recién fue introducida en la sentencia y no fue la que basó el pedido de la fiscalía. Si bien esta argumentación podría resultar atendible, debió expresarse al momento de ofrecer la prueba o, al menos, cuando se pidió su incorporación por lectura. También era posible que el presidente del tribunal, al decidir la incorporación, brindara este motivo. Cualquiera de estas variantes hubiera permitido la discusión del punto entre las partes, para garantizar la contradicción entre ellas y su posterior revisión. Además, ante la situación de vulnerabilidad social de ___DS___ afirmada en la sentencia, incumbía a los órganos encargados de la persecución penal adoptar las medidas necesarias para que su testimonio fuera correctamente incorporado al debate, sin riesgo para su persona, cuestión que *también* debió plantearse con *anterioridad* al juicio.

Por lo demás, al valorar estas declaraciones en la sentencia, ninguna referencia se hizo a la necesidad de analizarlas con mayor cautela, en virtud de su menor valor epistemológico, producto de su falta de control y de haber sido incorporadas sin respetar el principio de **inmediación**. Tampoco se explicaron suficientemente las razones por las cuales era posible fiarse de esos dichos pese a las falencias que presentaban como consecuencia de la manera en que fueron incorporados. En este punto, no se trata de un *albur* de la defensa con respecto a qué declarará un testigo sino de reconocer y respetar cuál





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

es el mecanismo que garantiza la obtención de la mejor información posible y fiable para dictar una sentencia.

En el caso particular, se advierte que las declaraciones fueron prestadas sin control de los imputados o sus defensas. Además, en el acta de debate se dispuso incorporar la declaración de fs. 34 (prestada en sede policial) por haber sido ratificada a fs. 50, pero lo cierto es que allí erróneamente se consignó que se ratificaba la declaración de fs. 1, que corresponde a otra persona.

Por lo tanto, se concluye que las declaraciones de ___DS___ prestadas en la instrucción fueron incorporadas erróneamente al debate.

Como corolario de lo expuesto, corresponde ahora establecer si, excluyendo tales declaraciones, la restante prueba valorada por el tribunal *a quo* resulta suficiente para fundar la condena, según lo dicho en los precedentes mencionados y teniendo en cuenta el principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, cuyos alcances fueron expuestos en el punto anterior.

En este caso, el informe de fs. 48 en el que se detallan las lesiones que padeció ___DS___, desprovisto de su testimonio, es insuficiente para acreditar el nexo causal con la conducta atribuida a ___OC___ y a Condori Cisneros. Lo mismo cabe decir con relación a los dichos del policía Quintana, en tanto tampoco es dirimente para resolver el caso, pues dijo que no recordaba el hecho con precisión (cfr. fs. 1446). Por su parte, la declaración de Fernández tampoco es suficiente para sustentar la condena, ya que solo refirió que ___OC___ también se quedó con la casa de un matrimonio de bolivianos cuya locación coincide con el domicilio de ___DS___ (cfr. fs. 1446).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

Por los motivos expuestos, entiendo que la participación de los imputados en el hecho n° 5 no fue acreditada *más allá de toda duda razonable*, por lo que coincido con la solución propuesta por el juez Morin en el punto 6 de su voto, en cuanto a que corresponde casar parcialmente la sentencia y absolver a Ore Cisneros y a Condori Cisneros por ese suceso.

6. Resuelto el punto anterior, coincido con el juez Días en la necesidad de reenviar el caso a la instancia anterior para que se fije una nueva pena.

Agrego que con respecto al pedido de pena efectuado por la fiscalía durante el debate, el asunto es sustancialmente análogo al resuelto en las causas **“Mejía Mendoza”**²⁶, **“Cardozo Ortega”**²⁷, **“Gamdzyk”**²⁸ y **“Ávalos”**²⁹, a los que me remito por razones de brevedad. Aplicados esos criterios al caso se advierte que los jueces que conformaron la mayoría no brindaron los motivos específicos de su disenso con el Ministerio Público Fiscal. En verdad, se advierte que el único sustento de la decisión radicó en no compartir la pena solicitada, a raíz de las agravantes comprobadas en el caso. Sin embargo, ese argumento no incluye la concreta razón por la cual ese solo extremo sería determinante para explicar la diferencia punitiva de diez años entre la propuesta por la acusación y la sanción finalmente aplicada (tanto en la pena individual como en la única). En este punto, resulta relevante que *el tribunal condenó a ___OC___ con una calificación legal más benigna que la solicitada por la fiscalía*

²⁶ Sentencia del 12.3.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 184/18.

²⁷ Sentencia del 6.8.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 910/18.

²⁸ Sentencia del 7.8.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1029/19.

²⁹ Sentencia del 3.9.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1188/19.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

(homicidio simple reiterado en cuatro oportunidades, frente al homicidio agravado por el uso de arma de fuego, reiterado en cuatro oportunidades, pedido por la acusación pública; además de las amenazas coactivas y lesiones leves por las que se propuso su absolución en el punto anterior), *de manera tal que debió reflejarse en una pena menor o, al menos, en una explicación adicional al respecto que fundara ese monto punitivo mayor*. En consecuencia, el razonamiento resulta insuficiente para apartarse de lo pedido por la fiscal en el debate oral y público, por lo cual, este aspecto deberá ser tenido en cuenta al momento de fijar la nueva pena.

Sobre esta base, adhiero a la solución propuesta por el juez Morin con respecto a Ronald Christian Condori Cisneros, mientras que con relación a _____ OC_____, teniendo en cuenta la absolución por el hecho nº 5 propuesta en el punto anterior, reitero entonces que coincido con el juez Días en que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por su defensa, casar la sentencia de fs. 1416/1455 vta., únicamente en lo que respecta a la condena por ese hecho y, en consecuencia, reenviar la causa a un nuevo tribunal oral para que fije la nueva pena a imponerle (tanto individual como única), luego de una audiencia a llevarse a cabo con la presencia de las partes; y agreggo que, al momento de resolver, deberá tenerse en cuenta como límite la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal en este proceso. Sin costas (arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531 CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

I. En lo que respecta al recurso interpuesto en favor de Ronald Christian Condori Cisneros: por unanimidad, HACER





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNCI

LUGAR a la impugnación, **CASAR** el punto dispositivo V de la sentencia recurrida, en cuanto resolvió condenar al nombrado por el delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves – hecho 5 de la sentencia– y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** por el hecho por el que fue juzgado en estas actuaciones, y **DEJAR SIN EFECTO** la unificación dispuesta en el punto VI del pronunciamiento impugnado, sin costas en la instancia (arts. 456, 465, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

II. En lo que respecta al recurso interpuesto en favor de _____ OC_____: por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación, **CASAR** la sentencia obrante a fs. 1416/1455 vta., en punto estrictamente a la declaración de la materialidad del hecho calificado como constitutivo del delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves; y, por mayoría, **DISPONER EL REENVÍO** de las presentes actuaciones a un nuevo tribunal a fin de que –previa audiencia contradictoria entre las partes– determine la pena que corresponde imponer al nombrado en esta causa, así como también su pena única; sin costas en la instancia (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, que deberá notificar personalmente a los imputados, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DIAS

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48668/2015/TO1/CNC1

PAULA GORS
Secretaria de Cámara

